

desde luego en el orden indicado, para que se encargue del cuidado del menor (art. 2275): y en el caso de que no le haya, se provee al menor de tutor según tenemos expuesto (art. 2276), sin que pueda ser llamado á la tutela el ascendiente que renunció la patria potestad (art. 2278).

La acta en que conste la renuncia, se remite al juez del Estado civil para que la registre (art. 2277).

TÍTULO VII.

Del consentimiento que han de obtener los menores para contraer matrimonio.

SUMARIO:

§ 1.º

1. Para contraer matrimonio los menores de veintiun años, necesitan el consentimiento de sus padres ó el de los tutores en sus casos, ó de que el juez lo supla por falta de aquellos.
2. En qué casos puede suplir el juez el consentimiento, y en cuáles corresponde á la autoridad gubernativa.
3. Trámites para otorgar la licencia.

§ 2.º

1. Si antes de que se otorgue la licencia, ó despues de otorgada, pero antes de que se verifique el matrimonio, se presenta alguno de los ascendientes ó tutor, se sobresee el expediente y no tiene efecto la licencia del juez.
2. Las cuestiones que sobre el punto de consentimiento se susciten, se ventilarán en el juicio contencioso que corresponde.

§ 1.º

1. Para contraer matrimonio legalmente, el hombre debe haber cumplido catorce años, y la mujer doce. Los que no hayan cumplido veintiun años, sean varones ó mujeres, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias (arts. 164 y 165 Código Civil). A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna (art. 166 Código Civil).

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores (art. 167 Código Civil), y á falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento [art. 168 Código Civil].

2. Según estas disposiciones, los jueces solo pueden suplir el consentimiento, en el caso de que no haya ascendientes ó tutor que lo preste, lo cual es diferente al disenso irracional, que es la negación infundada de los padres ó tutores á prestar dicho consentimiento, y de cuya queja debe conocer la autoridad gubernativa y no la judicial. Esta facultad la concedió la ley de 20 de Marzo de 1837 á los gobernadores, prefectos y juntas departamentales, y aunque ha variado la organizacion política, [para cuyo gobierno se dieron aquellas bases] puede sentarse la doctrina de ser estas cuestiones de la competencia de las autoridades gubernativas segun sus reglamentos, especialmente por la nueva legislacion [art. 2321 Código de Procedimientos y 173 Código Civil].

3. En los casos en que con arreglo á derecho el juez puede suplir el consentimiento, el menor presentará un escrito solicitando se le supla por el juez, acreditando: 1.º No existir ninguna de las personas en quienes recae el derecho de la patria potestad, ni tutor: 2.º Que en caso de existir alguna de esas personas, se encuentran en países de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses: 3.º Que se ignora el paradero del ascendiente ó tutor [art. 2279].

El juez en caso de no estar comprobados los hechos por documentos que hagan fé, manda recibir las informaciones respectivas; y resultando de ellas no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia; si lo hubiere la negará [art. 2280].

La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el tribunal superior [art. 2281].

§ 2.º

1. Si antes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que haya pedido, se sobreseerá desde luego en el expediente (art. 2282). Si se presentan despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, el juez revocará la licencia (art. 2283). Lo mismo se practicará si an-

tes de concedida ó despues, pero no celebrado el matrimonio, se tiene noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor [art. 2284], siempre que pueda obtenerse comunicacion y respuesta antes de seis meses, cuyas disposiciones demuestran que la ley prefiere el consentimiento de los padres ó tutores, siempre que pueda prestarse antes de verificarse el matrimonio, aun cuando se haya suplido por el juez con las formalidades que establece la ley.

2. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez. (art. 2285).